



Expediente: **1407/26-I1**

Carátula: **SANABRIA SONIA MABEL C/ AGRICOLA GARCIA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20337567925 - *SANABRIA, Sonia Mabel-ACTOR*

90000000000 - *AGRICOLA GARCIA S.A. , -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1407/26-I1



H105016377449

JUICIO: "SANABRIA SONIA MABEL c/ AGRICOLA GARCIA S.A. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1407/26-I1. Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado por la parte actora en su demanda.

ANTECEDENTES:

La actora, por presentación del 25/08/2026 (en su demanda), solicitó el dictado de embargo preventivo sobre las cuentas bancarias que la demandada Agrícola García SA, CUIT 30-69715394-9, posea en el Banco BBVA Argentina SA.

Por providencia del 31/08/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En función del planteo efectuado, cabe poner de relieve que, el proceso cautelar es aquel que “tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva” (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo- Perrot, 18va. ed, Buenos Aires, 2004).

Por ello, para conjugar los peligros de cualquier circunstancia sobreviniente que tornen imposible la ejecución o inoperante el pronunciamiento judicial (lo que ocurriría, por ejemplo si desaparecen los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del deudor), la ley provee la posibilidad del

dictado de medidas cautelares o precautorias, a fin de asegurar el resultado práctico de un pronunciamiento judicial.

Como su nombre lo indica, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional; de modo que una vez esclarecida la verdad del caso litigioso en sentencia definitiva, y si de ella surgiera que la medida cautelar resultó conforme a derecho, y la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

Conforme lo establece por el artículo 280 del CPCC, supletorio, los presupuestos son: a) La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; b) El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso (peligro en la demora) y c) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo de la pretensión cautelar.

II. La actora, en su petición, manifestó que la verosimilitud del derecho surge de la circunstancia que la ley laboral establece que frente a un despido, corresponde el pago de las indemnizaciones y que no hubo pago ni la intención de cumplir. Considerando que esa sola circunstancia muestra la verosimilitud del derecho que se reclama.

Respecto del peligro en la demora, remarcó que la empresa -al despedir masivamente y sin cumplir con sus obligaciones- demuestra una conducta que pone en riesgo el cobro futuro de los créditos laborales. De manera que, considera que si no se asegura los créditos laborales desde ahora, es muy probable que al dictarse sentencia el trabajador se encuentre con que la empresa ya no tiene fondos disponibles, frustrando el derecho que la ley le reconoce.

Por último, remarcó que la causal del distracto se encuentra discutida; no se puede afirmar sin entrar a valorar la cuestión de fondo, la verosimilitud del derecho cuyo resguardo pretende y que cabe valorar que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, la naturaleza alimentaria del crédito y la depreciación monetaria a la hora de analizar el peligro en la demora.

III. Analizadas las constancias del proceso principal, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar la medida cautelar solicitada por el actor, por los siguientes fundamentos.

De la presentación de la parte actora en su demanda, no resultan acreditados de ningún modo los requisitos exigidos por el artículo 280, del CPCC, supletorio. Además, cabe poner de relieve que la medida solicitada, no se encuadra en alguno de los supuestos de concesión automática (como por ejemplo despido directo sin expresión de causas debidamente documentado, incontestación de la demanda, indemnización tarifada por infortunios laborales reconocidos en sede administrativa, etc. de conformidad a lo dispuesto por el art. 32, inciso 3 del CPL), sino que se debe acreditar -como se dijo- los extremos exigidos por los códigos de rito, situación que no se configura en la especie. Tampoco la cuestión encuadra -como lo pretende- en las previsiones del art. 32, inciso 3, apartado 2) del CPL (indemnización tarifada por infortunios laborales).

En relación a la verosimilitud del derecho, del contenido de la demanda presentada por la accionante (del 25/08/2026) y del intercambio epistolar mantenido entre las partes (como TCL del 07/11/2025, 28/11/2025, 20/02/2026 y 10/04/2026), y los recibos de haberes, certificados médicos e informe psicológico adjuntados en el expediente principal, surgiría -de la primera impresión y de manera preliminar en cuanto a lo que respecta a la presente medida cautelar- reconocida por ambas partes, la existencia de la relación de trabajo y sus modalidades.

Sin embargo, la causal de distracto -con el consecuente crédito reclamado por la trabajadora- se encontraría controvertida, cuestión que debe ser resuelta al momento de dictar sentencia definitiva en base a las pruebas arrojadas por las partes en sustento de sus posiciones, pues la patronal invocó una causa de despido que deberá probar a lo largo del proceso.

Por otra parte, el peligro en la demora no se encuentra acreditada: no existe prueba alguna de que Agrícola Gracia SA no se encuentre en condiciones de solventar una eventual indemnización a favor de la actora, de considerarse procedente la demanda.

Puesto que, no existen evidencias de que la demandada se encuentre realizando despidos masivos que pudieran generar la propia insolvencia de la accionada, ya que la actora no ofreció otros medios de prueba en apoyo de las traídas a la presente causa, no diligenció oficios ni informes de procesos laborales que permitan respaldar sus afirmaciones en su demanda. De este modo, el carácter endeble de la documental acompañada no fue mejorada con otras pruebas que refuerzan su fuerza de convicción.

Asimismo, cabe aclarar que la mera denuncia unilateral y sin respaldos de que existiría la posibilidad de que la empleadora se intenta evadir de sus obligaciones laborales mediante la negativa de la existencia del vínculo laboral no resulta suficiente a los efectos pretendidos, puesto que no arrojó prueba alguna tendiente a acreditar dicho extremo.

Advierte que, el peligro en la demora, si bien no requiere una acreditación plena, debe resultar en forma objetiva, es decir, que debe poder juzgarse conforme al juicio objetivo de una persona razonable o derivar de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias como de una entidad suficiente para poder tornar ilusorio el derecho que pudiera corresponder al trabajador. No basta el simple temor o aprehensión de la solicitante, sino que debe ser determinado de manera fáctica y objetiva.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, ha establecido que: "En el caso, la naturaleza litigiosa del crédito reclamado por la parte actora y, consecuentemente la falta de certidumbre actual acerca de la procedencia de la pretensión esgrimida en los autos principales resultan dirimentes para desestimar la pretensión recursiva, ya que impiden tener por acreditada la verosimilitud del derecho que se invocó al promover este incidente. La circunstancia de que se trate de créditos de naturaleza laboral, tampoco constituye argumento válido que autorice a despachar medidas cautelares que incumplan los requisitos de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, pues si ello solo bastara es evidente que cada juicio laboral debería comenzar con una de ellas. Más aún, como en el caso que nos ocupa, donde no hay noticias de que la demandada se encuentre en situación tal que haga prever una disminución de su patrimonio, que al momento de la sentencia se traduzca en una irreparable lesión a los derechos del accionante, como se expone en el memorial de agravios en tono potencial y por cierto insuficiente a los fines buscados. Tales consideraciones sellan la suerte adversa de la pretensión de embargo preventivo de la accionante, en tanto evidencian la insuficiencia de ambos recaudos de admisibilidad de las medidas precautorias. (Cámara del Trabajo -Sala 3- Balmaceda Ivana Natalia vs. Conti María Estela s/cobro de pesos s/incidente de embargo preventivo- Nro. Expte:945/18-i1, Nro. Sent: 100, Fecha Sentencia 06/08/2019).

Por lo expuesto, resulta manifiesto que la actora no invocó ni mucho menos probó, el requisito del peligro en la demora que viabilicen la presente acción.

Por lo tanto, sin que la presente resolución se interprete como anticipo de la cuestión de fondo, concluyo que no fue invocado (ni acreditado) en esta instancia, la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, que hiciera viable la presente medida cautelar solicitada por la accionante, sin perjuicio de lo que se decida en definitiva con los restantes medios de prueba, sobre el fondo de la

cuestión. Así lo declaro.

IV. Costas: atento al resultado de la presente decisión y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la actora vencida (art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de medida cautelar de embargo articulado por la parte actora, en mérito a lo considerado

II. IMPONER LAS COSTAS: a la parte actora.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.1407/26-I1 AVP

Actuación firmada en fecha 10/09/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/abcd770-ab7d-11f1-a1bc-bf74ac675ddb>